

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 13 de abril de 2.021.

Sala unitaria No. 39.

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2021-00180-00
Disciplinable:	Diego Fernando Vásquez Medina
Quejoso y/o Compulsa:	Iris Caicedo

I. ASUNTO PARA TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante oficio del 28 de enero de 2.021, la señora IRIS CAICEDO presentó queja disciplinaria en contra del señor DIEGO FERNANDO VASQUEZ MEDINA, en los siguientes términos¹:

"Denunció al señor Diego Fernando Vásquez Medina cedula No. 94.470.577 expedida en candelaria el cual se hace pasar por Abogado y no lo es. Gracias y fui estafada por él."

- **2.2.** El 19 de marzo de 2021 se ingresó el expediente al ONE DRIVE de la Secretaría de esta Corporación, en la carpeta correspondiente al Despacho Sustanciador.
- **2.3.** Mediante constancia secretarial del 12 de abril de 2021 se señaló que, a partir del 5 de abril de 2021, recibió la titularidad del Despacho Sustanciador la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO².
- **2.5.** El 12 de abril de 2021 se consultó en el Registro Nacional de Abogados, con el nombre del denunciado, encontrando que no tienen la condición de abogado³.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

¹ Documento 005 EXP DIGITALIZADO

² Documento 009 EXP DIGITALIZADO

³ Documentos 006 a 008 EXP DIGITALIZADO



Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por la señora IRIS CAICEDO tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Falta de competencia por la calidad de los sujetos disciplinables

El artículo 257 A de la Constitución Política fija las atribuciones y competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial como de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, entre otras:

Artículo 257 A (...) La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...) (Negrita y subraya de la Comisión).

Al evaluar la noticia disciplinaria, se advierte que la persona denunciada señor Diego Fernando Vásquez Medina, no se encuentra inscrito como abogado ni con licencia temporal ni provisional en el Registro Nacional de Abogados⁴, tal como se deriva de la consulta efectuada para verificar tal requisito de procedibilidad en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007⁵, a partir de lo cual se concluye que tal persona pudo haber ejercido ilegalmente la profesión.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, establece quiénes son los destinatarios de dicha normatividad, así:

Artículo 19. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título. (Negrita y subraya de la Comisión

A su vez, el artículo 68 ibídem señala que:

⁴ Documentos 006 a 008 EXP DIGITALIZADO

⁵ Ley 1123 de 2007. Artículo 104. <u>Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario</u>, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público (...)



Artículo 68. La sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad. (Negrita y subraya de la Comisión).

Al respecto, en la Sentencia T-412 de 2006, la Corte Constitucional frente a las quejas disciplinarias señaló que:

(...) El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria. Es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes. Nótese cómo, en la medida en que el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionadora, la mera formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el funcionario investigador se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para dar inicio a una indagación frente a la conducta del servidor acusado (...)" (Negrita y subraya de la Comisión).

A su vez, frente a la procedencia de decisiones inhibitorias, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ, dentro del radicado 110010102000-2012-0001300, esbozó que:

"(...) La Sala recuerda que las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar intereses propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria, para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...)" (Negrita y subraya de la Comisión).

Desde esta óptica, en el caso concreto se concluye que la denuncia disciplinaria no se dirige a cuestionar la conducta de ningún abogado, de tal manera que, la Comisión desestimará de plano la queja impetrada por la señora Iris Caicedo en contra del señor Diego Fernando Vásquez Medina, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, arriba referido, en tanto que, como quedó evidenciado no ostentan la condición de abogado; no obstante, habrá de advertirse que la referida decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

De otra parte, esta Corporación remitirá copia de las presentes diligencias a la Oficina de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, para que se adelante la respectiva investigación en contra del señor DIEGO FERNANDO VÁSQUEZ MEDINA, por cuanto se advierte que aquellos presuntamente pudieron haber ejercido ilegalmente la profesión de la abogacía y, con ello, pudieron haber incurrido en el presunto delito de falsedad personal.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO. - DESESTIMAR DE PLANO la queja presentada por la señora IRIS CAICEDO en contra del señor DIEGO FERNANDO VÁSQUEZ MEDINA, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales y COMUNICAR la decisión a la quejosa.

TERCERO. - REMITIR copia de las presentes diligencias a la Oficina de Asignaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, para que se adelante la respectiva investigación en contra del señor DIEGO FERNANDO VÁSQUEZ MEDINA, por cuanto se advierte que presuntamente pudo ejercer ilegalmente la profesión de la abogacía y, con ello, poder haber incurrido en el presunto delito de falsedad personal.

QUINTO. - Una vez en firme, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO Magistrada Ponente

Firmado Por:

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO MAGISTRADA MAGISTRADA - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8dce97a4a5e33d7c730ca02beb387f94da1c20865fb7796cce304ecc69852f5

Documento generado en 13/04/2021 02:23:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica